

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for Madrid (12 rs. for 1 month, 36 for 3 months).

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sros. SAAVEDRA y DE RIBEROLLES...

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for provinces, Ultramar, and Extranjero (21 rs. for 1 month, 60 for 3 months, etc.).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con el proyecto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856...

Artículo 1.º Se concede á D. Benito Martínez Jover, D. Juan Fernandez Rico, D. Miguel Polanco, D. Toribio Lecanda y D. Salvador F. Perez, como representantes del comercio de Valladolid...

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 6 millones de reales, representados por 3,000 acciones de 2,000 rs. cada una...

Art. 4.º El Banco de Valladolid será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes...

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Valladolid, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 28 de Enero de 1856...

Art. 6.º El Banco de Valladolid arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente...

Art. 7.º El Banco de Valladolid arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente...

Art. 8.º El Banco de Valladolid arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente...

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos del Banco de Valladolid...

ESTATUTOS

DEL BANCO DE VALLADOLID.

TÍTULO I.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DE LA SOCIEDAD FUNDADORA DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Valladolid...

Art. 2.º El capital de la Sociedad será de 6 millones de reales efectivos...

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 25 años, pasando los cuales podrá ser prolongada...

Art. 4.º El Banco de Valladolid arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente...

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en los libros del mismo, y de ellas expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes...

Art. 6.º Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho...

Art. 7.º La transferencia de las acciones se verificará á virtud de declaración que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo...

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 8.º El Banco se ocupará: 1.º En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables...

Art. 9.º En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos y títulos de la Deuda del Estado.

Art. 10.º Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado...

Art. 11.º El Banco podrá hacer préstamo bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 12.º El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador desde el valor de 100 rs. hasta el de 4,000, igual al triple de su capital efectivo...

Art. 13.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja. La falsificación del billete del Banco será perseguida como delito público...

Art. 14.º El Banco no podrá facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

TÍTULO IV.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 14.º Los accionistas responden del valor efectivo de las acciones que tienen suscritas, tan luego como, obtenida la Real autorización, el Banco se constituya.

Art. 15.º Los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad, formarán por esta sola vez la Junta general.

Art. 16.º Los accionistas con voz y voto podrán ser representados en la Junta general por medio de apoderado, que deberá tener tambien la misma circunstancia.

Art. 17.º Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representación y para ejercer los derechos de estas, asistir á las Juntas generales.

Art. 18.º En los meses de Abril y Octubre de cada año se convocará á Junta general de accionistas para el examen de cuentas y balances, acuerdo de dividendos, utilidades y nombramiento de cargos de la Sociedad cuando corresponda.

TÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 19.º El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario régio de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos.

Art. 20.º La Junta de gobierno determina el orden y la forma en que han de llevarse los registros de las acciones y transferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Art. 21.º La Junta de gobierno se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán Directiva, Administrativa y de Intervencion.

Art. 22.º La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que la Direccion lo crea conveniente.

Art. 23.º Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 25 acciones, que no podrán transferirse durante el tiempo de su encargo, á cuyo efecto quedarán depositadas en las Cajas del Banco.

Art. 24.º No se tomará resolucion alguna en la Junta de gobierno sin la presencia al menos de siete individuos.

Art. 25.º Los individuos de la Junta de gobierno disfrutarán la remuneracion que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1843, se fijó en la primera Junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco.

Art. 26.º Las Comisiones directiva, administrativa y de intervencion se renovarán cada tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos.

Art. 27.º Todos los individuos de la Junta de gobierno, incluidos los tres Directores, alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la Presidencia de la misma.

Art. 28.º Cuando se ausente algun Director le sustituirá, durante su ausencia, el primer individuo de la Junta de gobierno, segun el orden de su nombramiento.

Art. 29.º Los Directores deberán acreditar que se hallan en posesion de 75 acciones cada uno, las cuales se depositarán en las cajas del Banco inderne durante su comision.

Art. 30.º La Direccion deberá reunirse á lo menos tres veces á la semana para ocuparse de los negocios del Banco.

Art. 31.º El Secretario del Banco desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la Junta de accionistas y de la Junta de gobierno, y en ambas tendrá voz solamente consultiva.

TÍTULO VI.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 32.º El Administrador tendrá en nombre del Banco la gestion de los negocios y de las oficinas, y llevará exclusivamente la firma para cuanto ocurra en los negocios del establecimiento...

Art. 33.º El Administrador antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34.º El Administrador podrá ser removido siempre que la Direccion juzgase que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO VII.

DEL COMISARIO REGIO.

Art. 35.º El Gobierno nombrará una persona que, con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de estos Estatutos, de la legislación general, y de cuantas disposiciones se dicten para el fomento y conservacion de los Bancos.

Art. 36.º El Comisario régio, para el cumplimiento de su encargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; presidirá, si gusta, las Juntas generales de accionistas y de gobierno del mismo; llevará la correspondencia oficial con el Gobierno en los asuntos referentes al Banco; cuidará de que constantemente haya en cartera efectos realizados á su peritajo de auque hasta los 90 dias, y en la Caja las reservas en metálico bastantes á responder del pago de billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos; y podrá suspender la ejecucion de los acuerdos de las Juntas generales y de las particulares, siempre que no sean conformes á los Estatutos y Reglamentos.

TÍTULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 37.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducion del interes anual del capital, que en ningun caso excederá del 6 por 100.

Art. 38.º Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la Junta general de accionistas, el Banco hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia de este establecimiento.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39.º El Banco, en cumplimiento de lo que previene el art. 24 de la ley general de 28 de Enero del año próximo pasado, publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno el estado de su situacion en la forma que se prescriba por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40.º Toda alteracion de los Estatutos deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno oyendo al Consejo Real.

Disposicion transitoria.

Art. 41.º La primera Junta de gobierno que se nombre durará dos años, á contar desde el dia en que el Banco abra sus oficinas al público, concluidos los cuales se renovará por tercercas partes cada año, principiando á salir tres individuos, un Director y un suplente, los más antiguos por el orden de sus nombramientos.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE VALLADOLID.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numerico en los libros del mismo, y si se aumentase el capital, las nuevas acciones, que con este fin se emitan, llevarán la designacion de Serie segunda, empezando su numeracion con el núm. 3,001.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los extractos de inscripción que les correspondan, firmados por los Directores, el Administrador y el Secretario del Banco, iguales á los que deberán quedar en el libro matriz, cortándose por la orla del centro, conforme á los modelos que aprobará la Junta de Gobierno.

Art. 3.º El Banco solo reconoce un dueño por cada acción, y las que perteneciesen á razon social se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecta á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 17 de los Estatutos.

Art. 4.º El Banco reconocerá por dueño de la acción al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmission.

Art. 5.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tal, ni percibir beneficios interin no justifiquen su cualidad y facultades con arreglo á derecho.

Art. 6.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilizacion ó robo de sus acciones, se renovarán estas, cancelándose en el libro-matriz las primitivas; y entregándose otras por duplicado.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera Junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las votaciones de la Junta general de accionistas, serán públicas cuando se refirieran á asuntos de interes de la sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 9.º El Presidente y demas individuos de la Junta de gobierno, en las votaciones secretas votarán los primeros y los últimos en las públicas.

Art. 10.º Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta, y en caso de empate, el voto del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría en el primer escrutinio, la eleccion se repetirá entre los dos nombres que la hubiesen tenido relativa.

Art. 11.º El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente de la Junta general de accionistas de entre los que tengan derecho á votar.

Art. 12.º Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas, por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 13.º Siempre que en el escrutinio resultasen más votos que el número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 14.º A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario leerá la nota que sobre ellas haya tomado para formar la minuta del acta, y si la nota estuviere conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 15.º Los acuerdos de la Junta general, adoptados conforme á los Estatutos y Reglamentos del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 16.º Las Juntas generales de accionistas se convocarán con 25 dias de anticipacion, señalando la hora, y en las extraordinarias el asunto que las motiva, si la Junta de gobierno lo juzga conveniente. Las convocatorias se insertarán en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 17.º Las Juntas generales ordinarias se celebrarán, cualquiera que sea el número de los concurrentes, pero para las extraordinarias se necesita la mitad más uno de los votos.

Art. 18.º En el caso de que en la primera convocatoria no se reúna el número prefijado en el artículo anterior para las Juntas extraordinarias, se convocará nuevamente con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrentes, se celebrará la Junta.

Art. 19.º Los accionistas, para ser admitidos en las Juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría, á fin de proveerlos de la correspondiente credencial. Esta servirá en caso de segunda convocatoria.

Art. 20.º Media hora despues de señalada para celebrar Junta general, se constituirá esta por el número de accionistas presentes, sin perjuicio de admitir en ella á los que despues se presenten durante la sesion; la que no excederá de cuatro horas, á menos que por casos urgentes el Presidente considerase justo prorrogarla.

Art. 21.º El Presidente, que lo será el de la Junta de gobierno, si no asistiera como tal el Comisario régio, abrirá la sesion; y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior, y los demas documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la Junta.

Art. 22.º No podrá ser interrumpida la deliberacion sobre el valor y estado de las operaciones verificadas por el Banco, y propuestas que haga la Junta de gobierno: cuando alguna de estas fuese desechada, se procederá á discutir, debiendo ser suscritas, cuando menos, por 10 accionistas con voto.

Art. 23.º Los accionistas con derecho á votar, podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Administrador, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 24.º No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteracion de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que se anuncie de una á otra Junta general.

Art. 25.º Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 48 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la Junta general.

Art. 26.º No se tratará en las Juntas extraordinarias de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 27.º Si por considerarlo conveniente admitiese el Presidente nuevas proposiciones, se aplazará su discusion para la Junta siguiente, á menos que circunstancias apremiantes exigiesen, á juicio de la Junta de gobierno, que la general se ocupe de ellas en la misma sesion.

Art. 28.º En toda Junta general tendrá el Secretario de manifiesto el libro original de actas de sesiones.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 29.º Los derechos, facultades y obligaciones de la Junta de gobierno quedan establecidos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27 y 28 de los Estatutos.

Art. 30.º Para ser individuo de la Junta de gobierno, ademas de la posesion de 25 acciones que exige el artículo 22 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Valladolid y tener la edad de 25 años cumplidos, que la puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contraer y obligarse.

Art. 31.º No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurren la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, hermano, verno, nieto ó cuñado.

Art. 32.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Administrador ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para todos los cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 33.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse. Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 34.º Al individuo á quien por turno correspondía la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde tambien convocarla, siempre con anuencia del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las Juntas semanales la mitad más uno de los individuos y en las demas las dos tercercas partes.

Art. 35.º Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada; y si no lo hiciese se le descontará cada vez 50 rs. de la parte que le correspondiese del tanto por ciento de beneficios.

Art. 36.º El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis Juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo, y haciéndose saber su cesacion se avisará al suplente.

Art. 37.º Cuando se hubiesen concluido los suplentes y faltasen tres individuos de la Junta de gobierno, se convocará Junta general extraordinaria para llenar las vacantes.

Art. 38.º Las votaciones se harán por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar el voto y razonarle por escrito del que se hará mención en el acta.

Art. 39.º Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Art. 40.º La Junta de gobierno:

Fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, para ser de garantía de préstamos.

Fijará igualmente el tanto que deba cargarse por comisiones que fuera de cuenta se cometan al Banco.

Redactará cada semestre una memoria que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, expresando lo que resulte de los libros y manifestando en consecuencia los adelantos que haya habido; la cantidad destinada al fondo de reserva, y las demas que juzgue conveniente al fomento del Banco.

Nombrará los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se conceptuen necesarios.

Resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este Reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él.

Interviene los arcos semanales.

Art. 41.º Siempre que se trate de asuntos en que tenga interes alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, nieto, verno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 42.º Si en algun caso se reclamara la secreta, se verificará así por medio de billetes de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 43.º Al fin de cada sesion, se leerá por el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente, y el Secretario formará por ella la que ha de extenderse en un libro especial.

Art. 44.º Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspension de pagos, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará al suplente que le corresponda.

Art. 45.º Los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

Art. 46.º La Direccion se reunirá los lunes, miércoles y sábados en el edificio del Banco, y si alguno de ellos fuese feriado, la reunion será en el día inmediato: su nombramiento, derechos, facultades y obligaciones quedan fijados en los artículos 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 34 de los Estatutos.

Art. 47.º Los tres Directores alternarán mensualmente en la vigilancia de las operaciones del Banco, bajo el nombre de Director de servicio, y en las ausencias y enfermedades se sustituirán recíprocamente.

Art. 48.º El Director de servicio: Asistirá diariamente á las oficinas del Banco; Celará el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno, y avisará á esta de cuantas faltas observe;

Recibirá, por medio del Administrador, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, y las transmitirá á la Direccion;

Vigilará las oficinas y el orden general de los trabajos;

Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad;

Se hará entregar diariamente una nota del arqueo de la caja diaria firmada por el Cajero y el Administrador. Corresponde ademas al Director de servicio tener una de las cuatro llaves de la caja general.

Art. 49.º Todos los empleados del Banco estarán bajo la autoridad del Director de servicio.

Art. 50.º La Direccion del Banco, de acuerdo con la Junta, practicará cerca del Gobierno, por conducto del Comisario régio, las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del mismo.

Art. 51.º La Direccion extenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos pasarán al Administrador para su ejecucion.

Art. 52.º La Direccion recibirá, por medio del Administrador, los efectos presentados al descuento, y señalará los admitidos por medio de un timbre que tendrá el efecto.

CAPITULO V.

Del Comisario régio.

Art. 53.º El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del establecimiento y velar por la fiel observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, decretos y demas disposiciones que se hayan expedido en materia para el gobierno del Banco.

Art. 54.º Corresponde al Comisario régio: Inspeccionar la confeccion de los billetes que se emitan en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por números y series de los que suscriba;

Acordar con la Junta de gobierno la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para su circulacion, y la que ha de reservarse en la caja de tres llaves, de las cuales estará una en su poder, otra en el del Director de servicio, y otra en el del Secretario. En esta caja se custodiará un registro especial, en el que se anotarán las salidas de billetes y objeto para que se destinan los inutilizados que se recojan y cuanto conduzca á dar á conocer el movimiento de estos valores: los tres claveros firmarán los asientos de cada operacion;

Resolver, á propuesta de la Junta de gobierno, la convocacion de Juntas generales extraordinarias, y presidir estas, las ordinarias y de gobierno, autorizando con su firma, unas y otras en el libro de actas;

Hacer que se cumplan los acuerdos y suspender su ejecucion siempre que no estén conformes con las leyes, Estatutos y Reglamentos, procurando que se refuercen ó anulen, y dando parte al Gobierno de sus gestiones para su resolucion;

Asistir á los arcos semanales y trimestrales para comprobar las existencias efectivas en metálico, billetes y efectos de las cajas, dando cuenta mensualmente al Gobierno de la situacion del Banco y del ó del ó del administrador;

Examinar detenidamente la memoria y balance que la Junta de gobierno debe presentar á la Junta general de accionistas, autorizándolos ambos documentos, si los billetes conformes con los libros;

Cuidar especialmente del estado de la cartera á fin de cerciorarse de los valores de realizacion inmediata, exactitud en los plazos que se fijan; y

Firmar las exposiciones que la Junta de gobierno eleva al Gobierno supremo, y llevar con el mismo la correspondencia en todo lo concerniente al Banco.

Art. 55.º Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañará el Administrador y el Secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este examen, se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario régio.

</



Las demás observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del Banco, y acordar lo necesario a su mayor prosperidad.

Art. 58. El Administrador no podrá poner la aceptación en ninguna clase de documentos.

Art. 59. El Administrador formulará un presupuesto de todos los gastos del establecimiento, y lo someterá a la aprobación de la Comisión Administrativa.

Art. 60. El Administrador es responsable de todas las operaciones que practicare contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones de la Comisión Administrativa.

Art. 61. El Administrador guardará el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen a tercero, y hará saber á los empleados que se hallan en igual deber.

Art. 62. El Administrador vigilará la contabilidad; se cerciorará de la exactitud de los libros, firmará los contratos; llevará la correspondencia, y suspenderá, en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la Comisión Administrativa.

Art. 63. El Administrador, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya a satisfacción de la Comisión Administrativa, y bajo la responsabilidad del mismo Administrador.

Art. 64. El sueldo del Administrador le fijará la Junta general de accionistas.

### CAPÍTULO VII.

#### De las oficinas.

Art. 65. Los trabajos del Banco se distribuirán en tres secciones.

Secretaría y Archivo, Intervención, y Caja, que se regirán por el Reglamento que ha de formar el Administrador según el artículo 58.

Art. 66. Los señores del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demás empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, como también las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 67. El Secretario llevará los libros de registros de cobros y pagos, y los libros de cuentas que convenga para el mejor orden de los negocios del Banco.

Art. 68. La contabilidad estará montada en un libro que quedará anotado al día, y puestos al libro mayor, todos los asientos de las operaciones que se practiquen.

Art. 69. No podrá hacerse cobro ni pago alguno, que antes se haya tomado la debida razon en Tesorería.

Art. 70. La caja se dividirá en general y diaria.

Art. 71. La caja general tendrá cuatro llaves que guardarán el Director de servicio, el Administrador, el Cajero y el Interventor.

Art. 72. La caja diaria se dividirá en caja de cobros y caja de pagos de descuentos.

Art. 73. La caja de cobros tendrá una sola llave que guardará el Cajero, quien será responsable de todos los valores que ingresen en ella.

Art. 74. La caja de pagos tendrá dos llaves, de las que guardará una el Administrador y otra el Cajero; ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos sin consentimiento de ella.

Art. 75. El Cajero prestará una fianza á satisfacción de la Junta de gobierno, conforme á la responsabilidad de su cargo.

Art. 76. Los libros de contabilidad del Banco, á más de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por un Director ó por un individuo de la Junta de gobierno.

### CAPÍTULO VIII.

#### De los billetes.

Art. 77. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 20 de los Estatutos, decretará la emisión de billetes y fijará las series y cantidades que deban ponerse en circulación.

Art. 78. Los billetes deberán llevar la firma del Comisario régio, del Director de servicio, del Administrador y del Cajero, y tendrán además la rubrica del Secretario y del Tenedor de libros; su fabricación se hará con todas las garantías y contrasenas necesarias á evitar ó prevenir su falsificación.

Art. 79. Todos los billetes estarán numerados y tendrán una matriz, cortándose por la orla como respectivo de las acciones previene el art. 2.º de este Reglamento.

Art. 80. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro que llevará el Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emisión, firmando los asientos el Director de servicio, el Administrador y el Secretario.

También se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emisión de billetes, de su empleo y de su reintegro, y la liquidación de cada uno de ellos siempre tendrá lugar en presencia de la Dirección y del Administrador.

Art. 81. Confeccionados los billetes se harán los asientos correspondientes en Tesorería, y pasará á la caja destinada al efecto con cargo de cobro, efectivo para la circulación.

Art. 82. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente en lista en las horas que se designar.

Art. 83. La Dirección propondrá á la Junta de gobierno las medidas necesarias para que puedan tener lugar con exactitud la comprobación de la legitimidad de los billetes.

Art. 84. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricación de los billetes, se conservarán en una caja de hierro, con tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director de servicio y el Administrador.

### CAPÍTULO IX.

#### De las operaciones del Banco.

Art. 85. El Banco admitirá á descuento las letras y demás efectos negociables, que no pasen de 90 días, hasta donde lo permitan los fondos, y á los plazos que par él señalará la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley; el Banco es libre para desahuciar los valores que no le convengan sin expresar la causa.

Art. 86. El Administrador del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 87. El descuento se hará por centenas de reales vellón, computado como una centena el tipo que resultase de los efectos de igual vencimiento, presentados por una sola persona ó razon social.

Art. 88. Cuando se fijaren para días de descuentos todos los lunes, miércoles y sábados, y si alguno de estos fuere feriado, se aplazará para el siguiente.

Art. 89. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 20 de los Estatutos, llevará la lista de todas las firmas admitidas á descuento, con expresion no solo del crédito que se señala á cada una de ellas, sino también de si están ó no en el caso de no necesitar más que otra firma para la admision de los efectos que se presenten: sobre el contenido de esta lista se guardará el mayor secreto, custodiándose bajo llave en Secretaría, donde estará también la cartera del Banco con tres llaves que custodiarán el Director, el Secretario y el interventor.

Art. 90. A ninguna firma podrá concederse más crédito que el de 100,000 pesetas fuertes por obligaciones directas é indirectas.

Art. 91. La lista de las firmas admitidas á descuento será revisada mensualmente ó siempre que los intereses de las acciones, y se harán en ella todas las variaciones de las mismas que tendran en noticia.

Art. 92. Cuando se admita á quienes se admita á descuento por primera vez los efectos que presenten con este objeto, deberán poner su firma social é individual en un libro que el Banco tendrá á este fin. Los apoderados deberán presentar además copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 93. Toda persona ó Sociedad que, no hallándose comprendida en la lista de descuentos, pudiese ingresar en ella y solicitar el descuento, presentará nota por escrito al Administrador indicando la razon social é individual.

Los nombres y apellidos del demandante ó demandantes, su domicilio y profesion;

Si son comerciantes ó fabricantes, la fecha de su establecimiento y objeto de su tráfico ó industria;

Si tiene Sociedad, su razon social, nombres y firmas de los asociados ó de los firmantes por la Sociedad.

Art. 94. La solicitud deberá estar apoyada por dos personas de las admitidas á descuento, las que certificarán conocer al interesado ó interesado como comerciante ó fabricante de responsabilidad y solvencia notoria.

Art. 95. A falta de alguna de las firmas que para los descuentos exigen los Estatutos, podrá acompañarse un traspaso á favor del Banco de efectos negociables, calculados al curso corriente de la plaza. Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se notificará al interesado, y si no hiciese el reintegro inmediatamente, se procederá á la venta por medio de Corredor de los efectos transferidos hasta quedar cubierto el Banco, sin suspenderse en el interin los procedimientos contra las otras garantías.

Art. 96. Cuando se presenten al descuento efectos

con firmas no comprendidas hasta la fecha en la lista expresada, y mereciendo entera confianza á juicio de la Dirección, podrá esta admitirlas bajo su responsabilidad hasta que la Junta de Gobierno, á la que dará cuenta, lo apruebe.

Art. 97. Podrá suplirse una firma por medio de aval extendido en términos generales, dado por otra firma de las admitidas á descuento, sujetándose su formalización al prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 98. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un Corredor de cambios ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 99. El Banco no descuenta:

- 1.º Efectos que no se hallen revestidos de todas las formalidades que las leyes prescriben.
- 2.º Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.
- 3.º Los efectos llamados de circulación extendidos por mutuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.
- 4.º Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.
- 5.º Los efectos perdidos.

Art. 100. La Junta de gobierno fijará el tipo del descuento, haciendo que se publique en el Boletín de la provincia.

Art. 101. Los efectos que se presenten al descuento, deberán ser entregados la víspera ó cuatro días antes de la fecha de la matanza de los efectos, para la operación: pasada dicha hora no serán admitidos.

Art. 102. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

- 1.º La fecha de la presentación.
- 2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.
- 3.º El valor de cada efecto reducido á reales vellón.
- 4.º El nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.
- 5.º El nombre del librador en las letras y en los pagarés, el nombre de la persona ó sociedad á cuya orden se hayan extendido.
- 6.º El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos.
- 7.º La suma total de los efectos presentados, extendida en letra ántes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 103. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso ó de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios, ántes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 104. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes á lo prevenido en las bases anteriores.

Art. 105. Los efectos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la orden del Banco de Valladolid por el valor recibido del mismo.

Art. 106. El Administrador del Banco está obligado á hacer efectivo el derecho que compete al Establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 107. Cuando los efectos recibidos en garantía sufran alguna reduccion en su valor, el Banco podrá disponer la venta de los mismos si al tercer día de haber requerido por escrito al dueño no se presentase á completar la garantía, y al día siguiente al del vencimiento del pagaré si no le hubiese satisfecho.

Art. 108. A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de corredor de número, ó por otro medio oficial que pueda establecerse para la de los valores de que se trata, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que resultase.

Art. 109. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el artículo 653 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos metálicos ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 110. Si los tomadores de anticipos solventasen el importe de sus pagarés ántes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificación alguna de intereses.

Art. 111. Los gastos de conservación y traslación correrán por cuenta de los dueños de los efectos.

Art. 112. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre efectos ó metálicos, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfacción de la Dirección.

Art. 113. Las demás condiciones y formalidades se fijarán por la Junta de gobierno.

Art. 114. El Banco podrá también prestar sobre monedas extranjeras ó metálicos preciosos, adelantando el 90 por 100 del valor intrínseco señalado por los aseguradores responsables que nombrará el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 115. El Banco adelantará hasta dos terceras partes sobre títulos y documentos de la Deuda pública del Estado, fijando su valor al precio corriente de la plaza: el plazo de estos anticipos no podrá pasar de dos meses, y la Junta de gobierno acordará su suspensión si llegare el día que crea conveniente.

Art. 116. Las formalidades que deberán practicarse en las expresadas operaciones, serán las mismas prescritas en el art. 101 de este Reglamento, y en las condiciones establecidas por el art. 102, y expresando además la calidad de los efectos presentados.

Art. 117. El Banco no podrá prestar sobre liquidos ni sobre tejidos de lana y seda.

Art. 118. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial:

- 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.
- 2.º Letras de cambio y billetes.
- 3.º Acciones y obligaciones de toda especie.
- 4.º Lingotes de oro y plata.
- 5.º Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
- 6.º Piedras preciosas.
- 7.º Oro y plata labrada.

Art. 119. El Banco percibirá un octavo por 100 de derecho de depósito y custodia por los valores que le sean confiados; la valoración se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetir por medio de los ensayadores responsables que tenga en su poder, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error; el depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 120. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs., se percibirá el Banco por toda esta cantidad.

Art. 121. El Banco tendrá un registro separado para los depósitos voluntarios ó judiciales en el que constará:

- 1.º La naturaleza y valor de los efectos.
- 2.º El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.
- 3.º La fecha del depósito y aquella en que debe ser retirado.
- 4.º El número que correspondiere á inscripción del depósito.

Art. 122. Las personas que hagan el depósito, firmarán al margen del registro, expresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren, pondrán á continuación el recibo. Si los depósitos fuesen retirados ántes de lo señalado, no habrá lugar á reclamación alguna por lo que se refiere á los efectos recibidos.

Art. 123. Los depósitos se harán bajo cubierta y precio, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositen: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 124. El Banco entregará un recibo de depósito que exprese los objetos depositados, valor, fecha en que se hace y aquella en que debe ser retirado; en estos recibos se estamparán también los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 125. El Banco no tiene más obligación, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolución en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperables.

Art. 126. Toda persona que quiera depositar cantidades en el Banco para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su orden.

Art. 127. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco deberán llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento.

Art. 128. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco es verificar, por medio de este Establecimiento, los cobros y pagos.

Art. 129. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

- 1.º Las entregas en dinero ó en billetes del Banco.
- 2.º El importe de efectos pagaderos en Valladolid, cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 días.
- 3.º El importe líquido de los descuentos admitidos por el Establecimiento.

Art. 130. Las personas que tengan cuenta corriente en el Banco estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 131. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un día despues de su entrada en caja.

Art. 132. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de algun efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 133. Cuando se libre contra el Banco en docu-

mentos que no sean de los facilitados por él, deberá presentarse un aval.

Art. 134. Los que extendiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 135. Todas las personas ó sociedades que sean admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un prontuario por Debe y Haber, foliado y rubricado por el Jefe que designe la Comisión de directiva, cuyo débito pondrán los interesados todas las partidas de que dispongan contra el Banco, y la persona encargada por el Establecimiento, extenderá al crédito todas las que recibiere.

El Banco entregará á los que tengan cuentas abiertas el número de talones necesarios, cuyas matrices se conservarán en el Establecimiento para su confrontacion.

Art. 136. Los que contrajesen obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Administrador dentro de los 10 días que precedan al vencimiento: los avisos contendrán:

- 1.º La clase de obligaciones.
- 2.º La cantidad.
- 3.º El vencimiento.
- 4.º El lugar donde ha sido extendida, la fecha y la orden.
- 5.º El nombre del librador ó firmante.
- 6.º La suma total, en letra, de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 137. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el informe que á cada uno se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el prontuario de que habla el art. 134 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco, y esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad en cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente: en seguida se devolverán todos los documentos de cobro y pago, haciéndose firmar el Banco el competente resguardo en un libro que se llevará al efecto.

Art. 138. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado, conforme al art. 134 de este Reglamento, si no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

Art. 139. El Banco guardará el mayor secreto en todas las operaciones que interesen a tercero, y no facilitará noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á personas ó sociedad determinadas, ni á mediar el caso exceptuado en el art. 13 de los Estatutos.

### CAPÍTULO X.

#### De los arquesos.

Art. 140. Cada semana, en el día y hora designados por el Director del servicio, se verificará un arqueo general con asistencia del Director de servicio, individuos de la Comisión interventora, Administrador, Secretario, Interventor y Cajero.

El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, y lo firmarán el Administrador y el Cajero, poniendo su V.º B.º de las demás individuos presentes.

Al fin de cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, efectos y demás valores existentes en el Banco, con asistencia de los individuos que van expresados y del Comisario régio, que dará el registro con los valores.

Art. 141. Del día y hora señalado para los arquesos se dará aviso al Comisario régio por si quiere asistir á esta operacion, en cuyo caso pondrá tambien su V.º B.º al lado del Director de servicio.

Art. 142. El resultado del arqueo deberá comprobarse con el libro mayor, y firmado en seguida por el Tenedor de libros, se pasará á la Dirección.

Art. 143. Tambien se procederá diariamente, despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria, para averiguar lo prevenido en el párrafo sexto del art. 48 de este Reglamento.

### CAPÍTULO XI.

#### De la liquidacion.

Art. 144. Se procederá á la liquidacion siempre que el capital del Banco quede reducido á la mitad, ó haya espirado el término de la concesion, á no ser que en este último caso y en la segunda junta general del año pensativo se acuerde su prorrogacion con autorizacion del Comisario régio, y esta liquidacion se practicará por la Junta de gobierno ó continuacion acordada en junta general.

Art. 145. Acordada la prorrogacion de la Sociedad, y obtenida la aprobacion del Gobierno, se procederá solamente á la liquidacion por las acciones pertenecientes á los socios que disintieren, entregándose á los que no respondan con aumento de beneficios ó de deducción de pérdidas. Esta liquidacion se practicará por la Junta de gobierno, con intervencion de seis accionistas nombrados por los que se separen de la Sociedad.

Art. 146. Los accionistas interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidacion.

Art. 147. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterá el diferendo á juicio de árbitros conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que está en desacuerdo fuere solo la minoria de los interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admitirá recurso alguno.

Art. 148. En los casos de liquidacion de la Sociedad cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolución de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 149. La Junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres Interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidacion.

### DISPOSICION GENERAL.

Art. 150. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento, dando cuenta á la Junta general de accionistas que propondrá al Gobierno, por conducto del Comisario régio, las modificaciones de Reglamento, y que podrá aprobar, oyendo previamente al Consejo Real.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de Valladolid.

Madrid, 4.º de Mayo de 1857.—Barzanallana.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comisario régio del Banco de Zaragoza á D. Pedro Antonio Alonso Perez, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Vengo en nombrar Inspector general de Contribuciones é impuestos á D. Pedro Lucas Nogueira, Administrador general de Rentas estancadas de Filipinas.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una Sociedad anónima que, con el título de Compañía general de Minas en España y el capital de 60 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones:

1.º La explotacion y beneficio de toda clase de minas, escoriales ó terreros situados en la Península, cuya propiedad ó posesion le sea conferida.

2.º La fundicion de los minerales que oblienga ó adquiriera, estableciendo al efecto, previos los trámites que correspondan, las fábricas que estime convenientes.

3.º La compra ó venta de dichos minerales, y de los metales que produzcan.

Vista la Real orden de 6 de Abril próximo pasado, por la que se aprobó, con ciertas modificaciones,

la escritura de fundacion en que se hallan insertos los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse esta Sociedad, y en la que se previno debía completarse la suscripcion de las acciones y hacerse efectivo en la Caja social el 25 por 100 del valor de las mismas como primer dividendo pasivo:

Considerando que la Sociedad proyectada reune las cualidades prescritas por la ley;

Considerando igualmente que los suscritores á esta empresa han consignado en los Estatutos sociales las modificaciones prevenidas, acreditando además, ante el Gobernador de la provincia mencionada, la suscripcion total de las acciones y el pago del dividendo que al efecto se les habia designado;

Oido el parecer del Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la Compañía general de Minas en España, señalándole el término de un mes para que de principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á la solicitud de D. Manuel Carvonell y Sans, se ha dignado autorizarle para verificar en el término de ocho meses los estudios de un ferro-carril que partiendo de Cardona empalme en Manresa con el que se está construyendo de Zaragoza á Barcelona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun se previene en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que para la aplicacion de los beneficios concedidos por el Real decreto de amnistia de 8 del mes de Abril último, han de observarse las reglas siguientes:

1.º Es aplicable la amnistia á todos los que hayan tomado parte en insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los años de 1855, 1856 y hasta el día 8 de Abril ya citado.

2.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Capitanes generales de distrito y los Juzgados especiales, en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion ó conspiracion.

3.º En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ó otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, y sin perjuicio del derecho de tercero, continuándose las causas respecto de los comunes, dándose cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

4.º La aplicacion se hará individualmente á cada uno de los interesados, y los encausados ausentes, así como los sentenciados en rebuena que se hiciese en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose ántes á los Representantes de S. M. y despues al Capitan general respectivo, de cuya Autoridad obtendrán la declaracion del beneficio.

5.º Las causas sobreesidas con calidad interina, ó en que solo hubieren recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

6.º Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del Capitan general respectivo los que fueren militares.

7.º Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales remitirán al Gobierno de S. M., por conducto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

8.º Los militares que hubieren abandonado sus empleos, ó hubiesen sido privados de ellos, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos; quedando, sin embargo, expectantes á la situacion que despues se les señale, conforme á sus circunstancias individuales, á cuyo fin, y acompañando la justificacion de haberseles aplicado la Real gracia, deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido. Los que hubiesen sido retirados, fundándose la resolucio que en cada caso así lo dispuso en los sucesos políticos expresados, podrán solicitar la vuelta al servicio activo, sin la previa aplicacion de la amnistia por las Autoridades, haciendo exposicion á S. M. por conducto de ordenanza, á fin de que, formándose el oportuno expediente, se les conceda ó deniegue la gracia segun los méritos y antecedentes de cada interesado.

9.º Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1857.—Constancia.—Señor....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

&lt;



años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

Administraciones agregadas, carterías y conducciones que deben establecerse en las Islas Baleares.

Table with columns for islands (Mallorca, Menorca) and services (Estafetas, Carterías, Conducciones).

Table with columns for islands (Ibiza, Mallorca, Menorca) and services (Estafetas, Carterías, Conducciones).

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 12 DE MAYO DE 1857.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN Pulgadas inglesas, Milímetros, TERMOMETRO EN Grados Reaumur, Grados Centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El día 28 del presente mes, á las dos de su tarde, se suscitó en pliego cerrado, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una Comisión del mismo Consejo y con asistencia del Ingeniero-Director y del encargado de la distribución interior, la construcción de la nueva alcantarilla de la calle del Arsenal, plaza de Isabel II, y calles de la Biblioteca y San Quintín, bajo el pliego de prevenciones y condiciones publicado en el número de la Gaceta oficial correspondiente al día de ayer con el presupuesto y modelo de proposiciones, cuyos documentos y planos á que se refieren estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados, hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado de los expedientes de minas que han caducado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero último, por no haberse presentado los interesados á aceptar las condiciones generales de la ley, ni á satisfacer los derechos de reglamento para la expedición de título.

Table with columns: PROVINCIAS, Nombre de las minas, Término, Interesados, Fecha de la concesion.

Table with columns: GRANADA, GUADALAJARA, HUELVA, HUÉSCA, LERIDA, LOGROÑO, MADRID, listing names and dates.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELOS.

En el estado de los principales artículos importados por las Aduanas del Reino durante el mes de Marzo último, comparado con igual período de 1856, inserto en la Gaceta del Domingo 10 del mes actual, se han padecido las erratas siguientes:

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente, y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la seccion cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Briones, Inspector que fué de las salinas de Pinilla en la provincia de Albacete, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, á recoger y constatar un pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia, respectiva al mes de Julio de 1854; en la inteligencia que transcurrido el término que se señala sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 12 de Mayo de 1857.

PRESIDENCIA DE SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á las dos menos cuarto, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó que quedara por tres días sobre la mesa el decreto remitido por el Gobierno llamando á las armas 50,000 hombres.

ORDEN DEL DIA.

Se aprobaron sin discusión, y según proponia la comisión, las actas de Montforte, Inca, Matagó, Granollers, Piedrahíta y la Laguna; y fueron admitidos los Sres. Yañez, Masip, Martí y Andreu, Casanova, Escario y Bernat. Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de actas proponiendo la aprobación de las de Alcira, la Catedral (Cádiz) y Orotava (Canarias); y admisión de los Sres. San Vicente, Gonzalez de la Vega y Coello, elegidos por estos distritos.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

SENADO.

Dictamen de la Comision sobre contestacion al Discurso de la Corona.

SEÑORA: El Senado se honra con participar de los puros y nobles sentimientos expresados por V. M. al abrir las actuales Cortes. La política de conciliación inaugurada por V. M. y ampliamente desarrollada por su Gobierno, que olvida sin esfuerzo las demasías y repara con prudencia los errores, es también, Señora, la política del Senado, que hoy se restituye por llamamiento de V. M. á sus acostumbradas funciones constitucionales, violentamente interrumpidas por sucesos que ya pertenecen al dominio de la historia. Y la esperanza de la unión de todos los ánimos hacia un fin común, grande y elevado, que domine y acalle las diferencias de opiniones, nunca parece mejor fundada que cuando á los consejos de la razón y el patriotismo se anticipan los impulsos del corazón, todo español, todo maternal, de nuestra augusta Soberana.

Cumplida satisfacción, Señora, experimenta el Senado por el restablecimiento de las habituales y necesarias relaciones con la Santa Sede, porque un pueblo rico en tradiciones y eminentemente católico y piadoso, se condele de toda disidencia con el Padre común de los fieles, así como se goza en cuanto haya de contribuir al alivio y consuelo de las conciencias.

Otras alianzas posteriores, de importancia para la nación, se mantienen en el pie de amistosa correspondencia; y en medio de las buenas relaciones con la generalidad de las potencias civilizadas, indica V. M. como excepción única, y es de creer que muy pasajera, la cuestión pendiente con la República mejicana, por consecuencia de acontecimientos deplorables. El Senado espera confiadamente que el Gobierno de V. M. obtendrá del de Méjico que arroje de sí una mancha que no debe recaer sino sobre unos pocos criminales, y está seguro de que en todo evento se conservará intacto el lustre del pabellón español, descubridor y civilizador de aquellas regiones.

En el interior de la Monarquía se complace el Senado en reconocer como V. M. que el estado de las cosas es, en cuanto cabe, satisfactorio. Los pueblos han atravesado con resignación una larga temporada de escasez, que el Gobierno de V. M. ha procurado hacer mas llevadera: nuestras súplicas se dirigen al Altísimo para la cesación de tan dura prueba de los recursos del país y del sufrimiento de los habitantes.

La seguridad pública y la tranquilidad general, á cuya sombra se han verificado con toda libertad y sin disturbios las elecciones de ayuntamientos y Diputados á Cortes, son, Señora, á los ojos del Senado, presagio venturoso del orden moral, que consagra el respeto á las leyes, enfrena las malas pasiones, y constituye la vida y el progreso de las sociedades. La generosa concesión de una amnistía sin limitaciones con que V. M. acaba de embellecer su reinado, producirá los efectos que todos los grandes actos de clemencia y de templanza cuando no proceden de debilidad, sino de fortaleza: atraerá en rededor del Trono y unirá con los lazos de la gratitud á los hijos dispersos de la patria.

Este Cuerpo colegislador acogerá con agrado las comunicaciones que el Gobierno de V. M. le dirigiere sobre las disposiciones adoptadas para el restablecimiento del sistema político que regia en 1854: era una necesidad imperiosa, una medida reclamada por la legalidad y exigida por los intereses públicos y privados, que se lastiman con los trastornos, y se resentían de cambios inmutables, porque se les oscurece la luz del porvenir. No podía menos de causar buena impresión en el Senado el saber que las provincias de Ultramar, lo mismo las americanas que las asiáticas, crecen y prosperan. Tienen la fortuna de no haber conocido las contiendas intestinas; forman parte de una nación que nunca dejará de ser grande, y las gobierna; recogen el fruto

de su fidelidad al abrigo de desastrosos vaivenes; y los horizontes de su futura prosperidad, mediante una buena administración, solamente son comparables á los que se descubren desde sus riuerañas playas, espaciando la vista por los anchurosos mares que la rodean.

Con franca espontaneidad se asocia el Senado á los merecidos elogios que V. M. distribuye al ejército y armada: su inextinguible ardor, su disciplina, que hace resaltar su valor nunca desmentido, sus servicios prestados en tantas ocasiones al Trono y al Estado, son acreedores á la consideración pública y al particular esmero con que el Gobierno de V. M. eleva la institución militar al nivel de los altos fines á que está destinada en la economía y organización de las naciones.

El Senado se congratula de que el Concordato con la Silla Apostólica haya sido restituido á toda su fuerza y vigor, no solamente como tratado internacional, sino mas principalmente aun como convenio ajustado entre las potestades espiritual y temporal, para la conveniente independencia de la Iglesia en la católica España, y para sosiego y edificación de los fieles.

V. M. se digna ofrecer que su Gobierno dará cuenta á las Cortes para la oportuna resolución de las medidas dictadas á efecto de cubrir perentoriamente los diversos servicios públicos, ya poniendo en ejercicio los presupuestos formados para el corriente año, ya contratando un empréstito que liberase de ahogos al Tesoro. El Senado dedicará á este grave asunto la atención que requiere, persuadido de que las estrecheces y apuros en el Erario, síntomas de pasado desarreglo ó de impotencia en la administración, deben remediarse aun á costa de sacrificios; porque destruyen el crédito, elevan el interés del capital, paralizan la industria, y perpetúan el desórden.

El Senado se entera con singular complacencia de que las obras públicas han sido promovidas con incansante actividad, tanto en razón de su notoria importancia, cuanto por proporcionar trabajo á las clases desvalidas en la angustiosa carestía de las subsistencias.

Así se ha conciliado el honroso auxilio á los menesterosos con los intereses bien entendidos del país. Porque no cabe duda, Señora, en que la primera necesidad material en España, la atención que encierra todo un porvenir, es la rapidez y baratura de las comunicaciones. Despues de haber sido V. M. servida de dar á conocer las cosas en su pasado y su presente, tiene la dignación de anunciar los principales proyectos de ley que en el curso de la legislatura serán sometidos á las Cortes. El Senado promete desde ahora concurrir y consagrarse como siempre á su examen, con la mas intensa asiduidad y con la mas pura y sana intención.

El proyecto de ley relativo á la reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución ha sido ya presentado á la deliberación del Senado. Sin otra mira que la del bien público, sin otro espíritu que el deseo del acierto, y sin mas aspiración que la de acrecentar consistencia y autoridad á las instituciones constitucionales que funcionan en la elevada region del poder supremo, estudiará este Cuerpo y votará lealmente, así lo que concierne á su propia composición, como lo que se refiere á la formación de su Reglamento, dando muestra de desapasionada razón como la alzanza, y de ardor patrio como se abraja en el pecho de cada uno de sus individuos.

Con todo detenimiento serán examinados los presupuestos generales, así del corriente año como del venidero. El interés de estos siempre importantes documentos, sube de punto desde el momento que el Gobierno de V. M. se propone nivelar por medio de recursos permanentes los gastos con los ingresos. V. M. hace justicia al Senado contando con su cooperación y esfuerzos para conseguir tan apetecido resultado, porque ese resultado, Señora, nada menos significa que un acontecimiento en España, una novedad en nuestros anales rentísticos, el blason de un reinado, y el punto de partida para el advenimiento del crédito, para el arreglo de la administración, el fomento del país y el poderío del Estado: tanta representación tiene para nosotros la positiva y verdadera igualdad de las cargas públicas con las rentas ordinarias.

se fijen de una vez las condiciones de la mas amplia y provechosa discusión de los negocios públicos.

Con verdadero placer se dedicará el Senado al examen de disposiciones que aseguren estabilidad legal á la enseñanza pública, porque de este ramo, que lenta pero constantemente va adelantando entre nosotros, dependen la calidad y la valía de las generaciones llamadas á reemplazarlos. También contribuirá con su voto á remover obstáculos á la rápida ejecución de las obras públicas, y á proporcionar el enlace de las grandes vías de comunicación con las de orden subalterno, para que, vencidas las distancias, multipliquen en sus ramificaciones el movimiento y aproximen el mercado á la producción. Así la vida moral é intelectual de los pueblos, en armonía con los intereses materiales, establecerá la feliz combinación de esfuerzos que indica el mas alto punto de la civilización, sublimando el trabajo, que es el destino providencial y la gloria del hombre sobre la tierra.

Finalmente, el proyecto de ley que V. M. se sirve anunciar en mejora del régimen hipotecario, completa dignamente el cuadro de las tareas de una legislatura bien aprovechada. La propiedad inmueble llega hasta á convertirse en gravamen cuando no es aceptada como garantía corriente y de inmediata realización; por eso apoyará el Senado cuando propenda á facilitar las transacciones, á movilizar los valores representativos de la riqueza territorial, rústica y urbana, y á erigir establecimientos de crédito, que con razonables condiciones promuevan el desarrollo y progreso de la agricultura en toda la extensión de que es susceptible.

Señora: el Senado está en su puesto dedicado á hacer prevalecer dentro del círculo de sus atribuciones las ilustradas miras de V. M. para la mejor gobernación del Estado. Las nobles palabras con que termina V. M. su discurso, palabras de unión, de olvido, de confianza en la Divina Providencia, conmueven hondamente nuestros corazones, y encontrarán eco en todos los ángulos de la Monarquía. Y la augusta Princesa que en su primera juventud ha sabido conjurar tantos peligros y evitar tantos escollos; la que ha conciliado la libertad con el orden; la que, rechazando extremos siempre funestos, sostiene y respeta la Constitución política como símbolo de todas las creencias templadas; la que proclama incesantemente de buen gobierno y administración que consoliden y hagan fructuosas las instituciones representativas, tiene sin duda reservada en la historia una página esclarecida con el resplandor de sus reiterados beneficios. El Senado, Señora, presente como V. M. días de prosperidad y grandeza para la patria.

Pliegue al cielo concedérselos tan en breve, y tan cumplidos y duraderos, como ella es merecedora y son puros y ardientes nuestros votos!

Palacio del Senado 14 de Mayo de 1857. — C. El marqués de Vallgornera. — Alejandro Oliván. — F. Rodríguez Vahamonde. — Ramon Santillán. — Sebastian Gonzalez Nandin. — El conde de Mirasol. — El conde de la Romera.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

FIGUERAS, 6 de Mayo.—La Granja—escuela de esta provincia situada en Fortianell, celebra todos los años en el día 4 del actual el aniversario de la inauguración de dicho establecimiento que tuvo lugar en igual día de 1856; en este año, á causa de la copiosa lluvia que cayó, no pudo verificarse en el mismo día, pero el siguiente 5 amaneció un día hermoso y sereno, y desde luego se dijo leería lugar la función de la Granja, como efectiva-mente sucedió, pues hallándose en esta á causa de la feria el Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de dar mas realce á la citada función, asistió á ella acompañado del Sr. Comisario regio de agricultura y de un corto, pero lucido, séquito de señoras y caballeros; los que saliendo de esta á la una de la tarde, llegaron á Fortianell á las dos y media. Se dió principio visitando las espaciosas cuadras y ganados pertenecientes á la Granja, llamando particularmente la atención de todos, las yuntas de buyes y un toro de casta suiza que sin disputa no tiene igual en la provincia, tanto por sus formas y corpulencia como por su mansedumbre; se visitaron los jardines, la huerta y los extensos criaderos; y pasando á la sala de estudios, quedamos sorprendidos al ver los tro-

fos de labranza simétricamente distribuidos, una mesa cubierta de ramos verdes, donde se veía variedad de plantas y maderas, y estaban de manifiesto más de 200 frascos de cristal con semillas de toda especie, entre las que habia siete variedades de arroz de secano que el señor Director del establecimiento ha sabido proporcionar, y está practicando ensayos para aclimatar en esta país. Mucho se habria adelantado si se lograra aclimatar esta planta en nuestro país, sin perjuicio de la saña pública, como sucede con el otro arroz. De cuántos beneficios le sería deudora la humanidad á dicho Sr. Director. Se visitaron los viñedos, olivares y campos cuyos cultivos no puede. Y como el Sr. Director se halla tan con estas últimas heladas de Abril, llamando particularmente la atención los hermosos alfalfares, esparceales y demás forrajes.

En fin, en obsequio á la provincia, podemos decir que por el presente se ha puesto en marcha el establecimiento de esta clase de arroz, en el que se ha confiado tanto con estas últimas heladas de Abril, llamando particularmente la atención los hermosos alfalfares, esparceales y demás forrajes.

VIGO, 7 de Mayo.—Concluida de montar la goleta de la goleta Isabel Francisca, y despues de haber recibido á su bordo el Excmo. Sr. Capitan general del departamento, se procedió á su primera prueba de mar. Con satisfacción anunciamos que las inmejorables condiciones del buque atestiguan la inteligencia que ha presidido á la construcción de este buque, la precisión y exactitud con que fué dirigida su construcción, y el hecho que esta ha sido colocada en aquel, bajo la dirección del señor Quaresda. Ninguna dificultad se advirtió en el juego de las varias piezas que forman este elegante aparato, que llegó á hacer hasta nueve millas por hora; y nosotros que, ajenos á toda preocupación, reconocemos el mérito de quien se le encontramos, tenemos una satisfacción al dar el parabién á nuestros hábiles ingenieros navales por el buen éxito de sus trabajos.

Continúan con actividad las obras interiores del navio Rey Don Francisco de Asis, colocado actualmente bajo nuestra esbelta machina, las de la fragata Berenguela, y las de la goleta á hélice Santa Teresa.

Se está reparando interiormente la fragata Perla que ha de utilizarse para instrucción de la marinería, según lo dispuesto últimamente por el Gobierno de V. M. En el arsenal del astillero prosiguen las obras exteriores de la fragata Blanca y de la goleta Narvaez (El Faro).

CÁDIZ, 8 de Mayo.—Ya saben nuestros lectores que se halla en la bahía de Cádiz la corbeta de guerra brasileña Imperial Marinheiro, su Comandante D. Francisco Alvi. Tráe á su bordo 19 jóvenes guardias marinas que el Gobierno de aquel país envía para que visiten los arsenales y establecimientos marítimos de Europa.

El viernes á la una se presentó dicho Sr. Comandante con dos Oficiales y varios guías diarios marinos, á quienes acompañaba el Capitan de fragata D. Ramon Tete, en el colegio naval militar, habiendo quedado solamente satisfecho, tanto del estado y buena distribución del edificio, como del orden interior, que tuvieron ocasion de examinar en el acto de la comida.

El tercer Jefe D. Carlos Chacon, y Secretario D. Leandro Zella, hacían los honores en nombre del Sr. Director, y con su acostumbrada amabilidad, las facilitaron cuantas noticias les fueron pedidas por el expresado Comandante, las que anotó inmediatamente.

Al despedirse manifestó el Sr. Comandante que de que al día siguiente se les permitiera visitar el establecimiento al segundo de la mañana con los Oficiales y guardias marinas que habían quedado el viernes á bordo, cumplimiento de ese modo el objeto de su viaje. Esta disposición honra al Gobierno del Brasil, y acredita su celo en favor de los adelantos de las ciencias de guerra.

Una persona que ha llegado ayer de Chelana nos ha informado de las mejoras que se han hecho haciendo por el actual Ayuntamiento una plaza de las Mesas: despues de haber nivelado el terreno, se han colocado gran número de asientos, y además se van á poner las losas de una ó dos acera por la preciosa calle de las Huertas; en la de las Albitas parece se van á ejecutar iguales obras, y por este año se empedrará la del Alamo y alguna otra, si alcanza la consignación del presupuesto.

El Sr. Arcipreste, con un celo extraordinario, reúne algunas donaciones y limosnas para renovar la destruida capilla de Santa Ana, y los trabajos están ya muy adelantados. Una suave, cuesta por donde pueden subir hasta carrajes y por cuyos costados hay plantados árboles de todas clases, conduce á la referida capilla, y seguramente este año será el paseo predilecto de los forasteros, como hasta ahora lo es de los de esta ciudad.

Otra cosa que hemos sabido con satisfacción y sorpresa, y es que, habiéndonos constituido el camino, se inaugurará el 1.º del próximo mes de Junio. (La Palma.)

MÁLAGA, 8 de Mayo.—Como ayer anunciamos, sería la una de la tarde cuando el Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis emprendió su viaje con dirección á Vélez Málaga. Parece que habia determinado visitar á Vélez Málaga, pero no sabemos qué circunstancias han hecho variar su propósito.



